



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

Mediante la cual se resuelven los autos de la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** sobre **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* radicado en la **Tercera Secretaría**, de este Juzgado, bajo el número de expediente **339/2021**, y:

**ANTECEDENTES:**

**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promovió en la **vía ejecutiva mercantil** contra \*\*\*\*\* , el pago de las prestaciones que reclama. Manifestó los hechos en los que sustenta las acciones, citó el derecho que estimó aplicable al caso y exhibió el documento base de la acción.

**2. ADMISIÓN, AUTO EXEQUENDO y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.** El *veintisiete de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir a la parte demandada el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y demás accesorios, apercibida que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, asimismo se ordenó su emplazamiento a efecto de que dentro del plazo improrrogable de ocho días compareciera ante este órgano Jurisdiccional a hacer pago llano del adeudo reclamado u oponerse a la ejecución del embargo si tuviere excepciones para ello.

**3. REQUERIMIENTO DE PAGO y EMPLAZAMIENTO.** En diligencia de *diez de septiembre de dos mil veintiuno*, se procedió a entender la diligencia de requerimiento de pago en términos del auto de ejecución pronunciado en el juicio que nos ocupa, enseguida se le corrió traslado y se emplazó a la parte demandada, para que, dentro del improrrogable plazo de ocho días, compareciera a este Juzgado a hacer pago llano del adeudo o se opusiera a la ejecución del embargo si tuviere excepciones para ello.

**4. DECLARACIÓN DE REBELDÍA y PERIODO PROBATORIO.-** En auto de *cuatro de octubre de dos mil veintiuno*, se declaró por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, oponerse a la ejecución, interponer defensas y excepciones, así como ofrecer pruebas de su parte. De igual manera se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

**5. ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.** En diligencia de *diecinueve de enero de dos mil veintidós*, se desahogó la etapa de alegatos, consecuentemente, se ordenó turnar el presente

expediente para emitir sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **104** fracción **II** de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil es de observancia Federal, en virtud de que ésta se aplica en los actos de comercio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio, toda vez que de lo actuado dentro del presente procedimiento se desprende que en esta controversia sólo se afectan los intereses de particulares, la parte actora está en posibilidades de elegir para su conocimiento a los jueces del orden común.

En este orden, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del numeral 1104 del Código de Comercio, que refiere:

..."Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: **I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago**; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor..."

De lo cual se desprende que será competente el Juzgado del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

En el asunto que nos ocupa, del documento ejecutivo base de acción se desprende que **\*\*\*\*\*** señaló como domicilio para cumplir la obligación contraída: **\*\*\*\*\***, lugar en el cual ejerce jurisdicción esta autoridad, en consecuencia, se reitera la competencia de esta Potestad.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** - Se procede al análisis de la vía en la cual, el accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es**

**la correcta**, en términos del artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, en correlación con los arábigos **150, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, el título de crédito denominado *pagaré*, trae aparejada ejecución, por lo tanto, el presente asunto, al encontrarse fundada la acción en un título de crédito, es indubitable que la acción cambiaría directa que en vía ejecutiva mercantil es la procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Sexta Época Registro: 395371 Instancia:  
Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Apéndice de 1965 Parte IV Materia(s): Civil Tesis: 379  
Página: 1163

#### **VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.**

Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

**III.-LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio**, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019  
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, la parte actora con el objeto de acreditar su legitimación procesal activa, exhibió la documental privada consistente en un pagaré suscrito por \*\*\*\*\* como deudor y \*\*\*\*\* como tenedor, de *catorce de abril de dos mil veintiuno*, mismo que se encuentra endosado en procuración a favor de \*\*\*\*\*; endoso que cumple los requisitos del numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, contiene el nombre del endosatario, la firma del endosante, la clase de endoso, el lugar y la fecha.

Documental privada a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el precepto 1296 del Código de Comercio, acreditándose con este la legitimación de la parte actora del presente juicio, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, debe concluirse que \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* se encuentra legitimado para poner en acción a este Órgano Jurisdiccional, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, de dicha documental se deduce la legitimación pasiva en el proceso de \*\*\*\*\* , al haber suscrito el documento ejecutivo de análisis.

**IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** No existiendo cuestión previa que analizar, se procede al estudio de la acción principal promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , la cual resulta procedente, en virtud de lo siguiente:

En este orden, para acreditar la pretensión, la parte actora ofreció como documental privada el título de crédito denominado pagaré suscrito el *catorce de abril de dos mil veintiuno*, por la cantidad de **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Documental a la cual, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con base en lo dispuesto por el dispositivo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **ya que, la parte demandada fue omisa en impugnar dicha documental o en su caso, oponer defensas y excepciones.** probanza con la cual, se acredita que la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora la cantidad consignada en el título de crédito presentado.

Lo anterior, se encuentra concatenado con la confesional efectuada durante la diligencia de exequendo, acto en el cual se le corrió traslado a \*\*\*\*\* con la demanda y el documento base de la acción, **sin que se opusiera a la ejecución, interpusiera defensas y excepciones u ofreciera pruebas de su parte, contrario a ello, reconoció la deuda contraída en términos del pagaré presentado.**

Confesión efectuada durante la diligencia de exequendo a la cual, de conformidad con los numerales 1212 y 1235 del Código de Comercio, se le concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el demandado reconoce deber a la parte actora determinada cantidad, declaración que constituye una confesión, ya que el

demandado aceptó un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, ante fedatario judicial, con la cual, se acredita que la parte demandada reconoce el adeudo que le es reclamado en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 193192 Instancia: **Primera Sala**  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5 Tipo:  
**Jurisprudencia**

**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.**

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se les concede valor probatorio en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, de las cuales se advierte que las partes sabían el contenido y alcance del acto jurídico comercial celebrado en el documento base de la acción y las consecuencias legales por el incumplimiento en el pago del mismo; surtiendo efectos legales bastantes y suficientes para otorgarles valor probatorio a las examinadas pruebas, máxime que no se encuentran contradichas y, por el contrario, benefician a la parte actora para la acreditación de la acción que se analiza.

Bajo tal contexto, la demanda se ejercita en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa, precisamente contra \*\*\*\*\* quien suscribió el pagaré que sirve de base a la presente acción, además que **la parte demandada no realizó el pago, ni demostró encontrarse al corriente en el adeudo reclamado**, ya que, de las constancias que existen en autos, no existe alguna prueba que acredite el pago de la cantidad que se le reclama, situación que le correspondía en términos del numeral 1194 del Código de Comercio.

Se inserta como sustento de lo anterior, la siguiente jurisprudencia que refiere:

Época: Novena Época Registro: 203017 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s):  
Común Tesis: VI.2o.28 K Página: 982

#### **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En ese contexto, atendiendo a que el documento ejecutivo base de acción denominado pagaré se encuentra suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, documento en el que, el ahora demandado se obligó a cumplir con el pago en el consignado, supuesto que debe hacerse contra la entrega del documento, como lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ende, el pagaré al encontrarse en poder de la parte actora, con tal hecho se estima justificado el derecho de la parte ejecutante y el incumplimiento de la parte demandada; máxime que la acción ejercitada por la parte actora se encuentra preconstituida desde el momento de la firma del documento base de la presente acción independientemente de la causa que le haya dado origen, por lo que es de estimarse que, tal acción, se encuentra acreditada.

Reiterando que la parte demandada \*\*\*\*\* , **omitió oponerse a la ejecución, interponer defensas y excepciones u ofrecer pruebas de su parte**, situación que le incuba en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, ya que los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen

aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, al ser pruebas preconstituidas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2004346 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.) Página: 747

**TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Bajo tal contexto, se condena a la parte demanda \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción, cantidad que es concordante con la pretensión marcada con el inciso a).

Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054, se le concede a la parte demanda \*\*\*\*\* , un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que haga pago de la cantidad citada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**V. INTERESES MORATORIOS.** Con relación al pago de **intereses moratorios** reclamados por la parte actora, habiéndose acreditado que la parte demandada \*\*\*\*\* , omitió realizar el pago del adeudo en la fecha pactada en el título de crédito, resulta válido sostener que deberá pagar los intereses moratorios vencidos y no pagados, además de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio.

Sin embargo, es importante establecer que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiere que mediante la acción cambiaria se podrá reclamar el pago de intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; no obstante, **tal permisión tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, esto es, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la **usura** como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio y para el caso de que la autoridad judicial lo permitiera, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

**“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública.

Asimismo, proscribire la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley.

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés y letras de cambio, se encuentran previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

**“Artículo 77.-** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

**Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."

Adicionalmente, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Por tanto, existe facultad para que esta autoridad pueda apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el

pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



## PODER JUDICIAL

complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis de los intereses moratorios a tipo legal, a fin de determinar la existencia o no de usura, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se desarrollarán a continuación:

- **El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular, se trata de una relación de tipo mercantil entre \*\*\*\*\* como tenedor y \*\*\*\*\* como deudor.
- **La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias que integran los autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, \*\*\*\*\* como tenedor, mientras que \*\*\*\*\* , tiene la calidad de deudor.
- **El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.
- **El monto del crédito.** La suma amparada en el título de crédito asciende a la cantidad de **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de suerte principal.
- **El plazo del crédito.** El pazo fue de un mes.
- **La existencia de garantías para el pago del crédito.** De constancias procesales no se advierte garantía del crédito.
- **Otros parámetros.** Se tomará en consideración las publicaciones del Banco de México, tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

En el caso, el interés moratorio convencional es a razón del **10% (diez por ciento) mensual.**

En esa tesitura, este Tribunal realizará el examen objetivo del interés aludido, tomando en consideración las publicaciones del Banco de México, respecto el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros correspondiente al periodo más cercano a la fecha de suscripción del pagaré, al ser los datos más próximos publicados por el Banco de México.

En este orden, esta autoridad se apoyará en la siguiente ilustración:

**Cuadro 4**  
**Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros**

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
<b>Sistema</b>	<b>19,866</b>	<b>18,871</b>	<b>380,313</b>	<b>331,343</b>	<b>25.2</b>	<b>22.0</b>
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

De lo cual, se advierte que la tasa más baja del periodo citado, fue del **14.2% (catorce punto dos por ciento anual)**, para clientes no totaleros.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del numeral 1054.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2013864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.75 C (10a.) Página: 2996

**TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien,

el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de



## PODER JUDICIAL

una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En el caso, el crédito no lo otorgó una institución de crédito quien eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal, impuestos, comisiones entre otros; sino fue una relación entre personas físicas particulares, que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés, por ende, **se debe tomar como parámetro la tasa más baja de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), más cercana a la época de suscripción del título ejecutivo.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2023213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1.8o.C.88 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

**USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.**

Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más baja para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré, oscilaba al **14.2%**

**(catorce punto dos por ciento anual); esto es, el 1.18% (uno punto dieciocho por ciento mensual), en el caso, la tasa convencional, es del 10% (diez por ciento) mensual.**

De lo anterior, se advierte que la tasa de intereses moratorios es notoriamente más alta que la tasa del mercado financiero, la cual, resulta desproporcional y excesiva, por lo que constituye **usura**.

En ese sentido, esta Potestad de forma oficiosa y en atención a la solicitud de la parte demandada, **en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés ordinario** que resulta superior al interés establecido en la época de suscripción del documento ejecutivo por el Sistema Financiero, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el contrato basal, resulta desproporcional, excesivo y constituye usura, lo cual, evidentemente **instala a la parte demandada en una situación de vulnerabilidad**, pues su patrimonio se vería seriamente lesionado, ya que si bien incurrió en falta de pago, condenarla al pago de intereses usurarios provocaría que **pagará una cantidad mucho más elevada** por concepto de **intereses moratorios que de suerte principal**; luego entonces, nos encontraríamos en una desigualdad económica, ya que la parte actora lastimaría de manera desproporcionada el patrimonio de la parte demandada, pues en la elaboración de un pagaré es permisible establecer un interés por concepto de mora, sin embargo, éste no debe ser excesivo pues de lo contrario implicaría una forma de actos de explotación del hombre por el hombre, lo que se encuentra prohibido por la ley.

Aunado a lo anterior, la parte actora percibiría mayor utilidad que la publicada por el Banco de México; lo cual lesiona el patrimonio de la parte demandada.

Por lo tanto, **se considera justo y equitativo reducir el interés moratorio pactado por las partes en el documento base de la acción, a la tasa del 14.2% (catorce punto dos por ciento anual)**, acorde a la información proporcionada por el Banco de México.

En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a razón del **14.2% (catorce punto dos por ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día siguiente al de su vencimiento**, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**VI.- GASTOS y COSTAS.-** Por cuanto al reclamo de gastos, tomando en consideración que la Legislación Mercantil no contempla dicha figura, se absuelve a **\*\*\*\*\*** del pago de dicha pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2016352 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis:  
1a./J. 1/2018 (10a.) Página: 923

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

Época: Décima Época Registro: 2014407 Instancia:  
Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.**

Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084 del ordenamiento aludido -que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo-, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o



**PODER JUDICIAL**

bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe.

Por cuanto al reclamo de costas ejercido por la parte actora, tomando en consideración lo establecido por el artículo 1084 del Código de Comercio, que refiere:

..." Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. ..."

Precepto del que se desprende, que el sistema que sigue la legislación mercantil en relación con la condena en costas es mixto; pues, por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas, se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

En este orden, por cuanto al criterio objetivo establecido en el numeral 1084 del Código de Comercio, ninguna de las cinco fracciones es aplicable por lo siguiente:

En relación a la primera fracción, consistente en que ninguna parte rinda prueba para justificar su acción o excepción si se funda en hechos disputados, no resulta aplicable puesto que, de la secuela procesal se desprende que la parte demandada omitió comparecer a juicio, por ende, no existió una litis en relación a hechos disputados, razón suficiente para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Concerniente a la fracción segunda, no se acreditó que alguna de las partes hubiera presentado instrumentos, documentos falsos o testigos falsos o sobornados, razón para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Por cuanto a la fracción tercera, debe decirse que el término "condenado" a que hace referencia debe entenderse en su acepción absoluta o total, como fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 69/97, donde señaló que el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En el caso, no existe una condena absoluta o total, ya que, el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido oficiosamente por esta autoridad, por ende, debe concluirse que la condena no es absoluta, razón para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, de aplicación obligatoria:

Registro digital: 196634 Instancia: Primera Sala  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 206 Tipo:  
Jurisprudencia

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU  
PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO  
FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE  
ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Además del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2016143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1239 Tipo: **Jurisprudencia**

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.**

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL

JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez.

Por cuanto a la fracción cuarta, la misma resulta aplicable en segunda instancia, por tanto, este Órgano Jurisdiccional no puede valorar la misma, al ser un Juzgado de Primer Instancia, razón suficiente para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Respecto a la fracción quinta, debe decirse que el alcance del término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, esto es, que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, como fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 292/2012.

En el caso, la parte demandada prescindió comparecer en todo el proceso, por ende, omitió interponer defensas, excepciones, incidentes o recursos, razón suficiente para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis, puesto que esta autoridad, no puede analizar defensas, excepciones, incidentes o recursos "improcedentes", ante la falta de interposición de los mismos.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, de aplicación obligatoria:

Registro digital: 2015691 Instancia: **Primera Sala**  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017  
(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo:  
**Jurisprudencia**

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Registro digital: 2003007 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574 Tipo: Jurisprudencia

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Ahora bien, en relación al criterio subjetivo debe decirse que la temeridad a que se refiere el primer párrafo del precepto 1084 del Código de Comercio, consiste en el hecho de que el litigante promueva un juicio aun sabiendo que no tiene causa para pedir, que carece de prueba, o que su pretensión no está fundada en ley; y la mala fe es la **determinación o empecinamiento del litigante de lograr algo que el derecho le niega.**

Para emitir una condena en costas, con base en la temeridad o mala fe en que haya incurrido alguna de las partes, es necesario examinar si el juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos fueron inconducentes o en éstos **se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia.**

En el caso, esta autoridad **no** advierte una actitud de la parte demandada que hubiere comprometido el procedimiento, así como la pronta y expedita administración de justicia, por lo siguiente:

La parte demandada fue omisa en comparecer en todo el proceso, por ende, omitió efectuar una actitud procesal que pueda ser analizada por esta autoridad para determinar mala fe o temeridad en su actuar.

Puesto que, para que proceda la condena al pago de costas bajo el criterio subjetivo **deben obrar en autos elementos que lleven a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe, situación que no acontece, ante la omisión de la parte demandada de comparecer en todo el proceso.**

Por tanto, se absuelve a **\*\*\*\*\***, del pago de costas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2021036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.211 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2322 Tipo: Aislada

**COSTAS EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO EN UN JUICIO MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA CONDENA A SU PAGO, NO ES SUFICIENTE POR SÍ SOLO QUE SE HAYA EFECTUADO AQUÉL, SINO QUE DEBEN OBRAR EN AUTOS ELEMENTOS QUE LLEVEN AL JUEZ A LA CONVICCIÓN DE QUE EL REO ACTUÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.**

Tratándose de la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es dable acudir a la aplicación supletoria de diversas disposiciones adjetivas – locales o federales–, pues el artículo 1084 del Código de Comercio ofrece una regla con la cual el Juez puede resolver si condena o absuelve su pago. Así es, el citado precepto establece dos criterios para que proceda la condena al pago de costas en un juicio mercantil, el objetivo, previsto en sus cinco fracciones y el subjetivo, cuando a su juicio, el Juez advierte que una de las partes actuó con temeridad o mala fe. Ahora bien, la procedencia al pago de costas en caso de allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no se ubica en ninguna de las hipótesis objetivas establecidas en el precepto en cita; por tanto, debe ubicarse en el criterio subjetivo –temeridad o mala fe–. En tales condiciones, para que proceda la condena al pago de costas en el caso del allanamiento del demandado en un juicio mercantil, no es suficiente la existencia de éste, sino que deben obrar en autos elementos que lleven al Juez a la convicción de que el reo actuó con temeridad o mala fe.

Registro digital: 177044 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130 Tipo: Jurisprudencia

**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003008 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013  
(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575 Tipo: Jurisprudencia

### **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta

que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, 1329, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, acreditó la acción y la parte demandada \*\*\*\*\* fue declarada rebelde, en consecuencia:

**TERCERO.** Se condena a la parte demanda \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción.

**CUARTO.-** Bajo tales circunstancias, en términos del numeral 691 del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral 1054, se le concede a la parte demanda \*\*\*\*\*, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** para que haga pago de la cantidad citada, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios a razón del **14.2% (catorce punto dos por**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 339/2021



**PODER JUDICIAL**

**ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día siguiente al de su vencimiento**, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\***, del reclamo de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I** en definitiva lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR